



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 **2018 00225** 00
DEMANDANTE: MINERA EL ROBLE S.A.
DEMANDADO: UGPP

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de referencia.

1.1.1. ELEMENTOS DE LA PRETENSIÓN

PARTES

Demandante:

La sociedad MINERA EL ROBLE S.A., identificada con NIT No. 811.000.761-9

Dirección electrónica de notificaciones: notificaciones339@gmail.com

Demandada:

U.A.E. Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP.

Dirección electrónica de notificaciones: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

OBJETO

DECLARACIONES Y CONDENAS

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución RDO 2017-00325 del 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial a la sociedad MINERA EL ROBLE S.A.

(ii) Resolución No. RDC 154 de fecha 18 de abril de 2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial.

En virtud del artículo 311 de la Ley 1819 de 2016, se ordene a las administradoras o a quienes asuman sus obligaciones, que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y garantice la devolución de los recursos en caso de nulidad.

De manera subsidiaria declarar la firmeza de las autodeclaraciones comprendidas de enero a diciembre de 2013.

En consecuencia, de la anterior pretensión, declarar la caducidad de la acción de fiscalización de la UGPP en contra de la sociedad, por las vigencias comprendidas de enero a agosto de 2013.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

La apoderada de la sociedad señala los siguientes hechos:

- a) La UGPP profirió requerimiento para declarar y/o corregir No: RCD 2016-00682 de 27 de julio de 2016, por el presunto incumplimiento de MINERA EL ROBLE SA de sus deberes de afiliación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, presentación e inexactitud de autoliquidaciones y pagos al sistema durante los periodos comprendidos entre enero y diciembre del año 2013.
- b) El requerimiento para declarar y/o corregir fue notificado el 05 de agosto de 2016, dándose respuesta al mismo.

- c) La UGPP profirió la Liquidación Oficial No. RDO 2017-00325 del 31 de marzo de 2017 por omisión, mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes.
- d) La liquidación fue notificada el 11 de abril de 2017.
- e) El 23 de julio de 2017 se presentó el recurso de reconsideración por parte de la sociedad.
- f) La demandada emite la Resolución No. RDC 154 de 18 de abril de 2018 resolviendo el recurso de reconsideración y la notifica el 24 de abril de 2018 por medio electrónico.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Normas de rango supra legal:

Constitución Política: artículos 2, 6, 29

Normas de rango legal:

.- Ley 1437 de 2011: Artículos 2,3, 137, 138.

.- Ley 1819 de 2016

.- Ley 1607 de 2012

Concepto de violación:

Primer cargo: Firmeza de las autodeclaraciones

La UGPP determinó que la sociedad incurrió en las conductas de omisión, mora e inexactitud en la presentación de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos comprendidos de enero a diciembre de 2013, sin embargo, desconoció que al momento de emitir los actos administrativos las declaraciones de enero a agosto de 2013 habían adquirido firmeza, conforme lo dispone el artículo 714 de la Ley 1819 de 2016, ello teniendo en cuenta que el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RDC 2016-00682 fue proferido el 27 de julio de 2016 y notificado el 05 de agosto del mismo año, es decir luego de los tres años que dispone la norma.

Se solicitó al despacho tener en cuenta los postulados contenidos en la Ley 1819 de 2016, toda vez que la misma a pesar de ser posterior a la supuesta comisión de

la conducta, es más favorable al sujeto fiscalizado.

Advierte que junto a la firmeza de las autodeclaraciones, también se predica la caducidad de la acción de fiscalización de la UGPP, al respecto, cita la sentencia del Consejo de Estado de fecha 15 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 250002327000201200524 01, indicando que pretender determinar aportes sobre un periodo en firme vulnera el principio de seguridad jurídica, posición que fue aceptada por los homólogos Juzgado 41 Administrativo Oral de Bogotá en sentencia del 27 de septiembre de 2017 en el expediente No. 1100 1 3 3 3 7 04 1 201 6 0023 9 0 0 y Juzgado 39 Administrativo el Circuito de Bogotá en fallo del 30 de noviembre de 2017 dentro del expediente No. 11001333703920160027300.

Segundo cargo: Ajuste por mora:

En lo relacionado con el ajuste determinado por la suma de cinco millones novecientos sesenta y seis mil doscientos pesos (\$5´966.200 m/cte.), manifiesta que acorde con el marco normativo que regula el Impuesto de Renta para la Equidad CREE (artículo 25 de la Ley 1607 de 2012) se exonera de pago de aportes parafiscales a los empleados que devenguen menos de 10 S.M.L.M.V., aclarando que lo "devengado por un trabajador" hace alusión a lo que percibe como salario.

Añade que, durante los períodos de incapacidad, licencias y vacaciones, no se genera la obligación para el empleador de realizar pago de aportes al Sistema de Riesgos Laborales, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1772 de 1994. Ahora, según sea la naturaleza y el origen del problema de salud que origina la incapacidad, la EPS o la ARL paga un auxilio económico que no tiene la connotación de salario toda vez que es una prestación económica, de tal manera que dichas sumas de dinero, no se constituyen en base para la liquidación y pago de aportes parafiscales.

Tercer cargo: Ajuste por inexactitud y sanción:

Arguye que la demandada modificó sin justificación alguna la información reportada dentro del proceso, ajustando la suma por concepto de inexactitud a treinta y nueve millones tres mil setecientos pesos (\$39´003.700 m/cte.) y la sanción por inexactitud a veintitrés millones cuatrocientos dos mil doscientos veinte pesos (\$23´402.220 m/cte.), incluyendo conceptos que voluntariamente las partes excluyeron y que por su naturaleza no deben ser considerados factor

salarial.

Tabla 1. Participación de los pagos salariales según la Unidad

100%	CONCEPTO UGPP	SQL/UGPP	CONCEPTO NOMINA O CONTABILIDAD
100%	Sueldo	567.558.223	
100%	Ajuste sueldo	1.142.779	
100%	Retroactivo	6.450.778	
100%	Horas extras	153.526.473	
100%	Auxilio monetario salarial	3.339.292	008 CITA MEDICA
100%	Temporales y/o remplazos	2.639.494	034 TURNO SUBESTACION
100%	Bonificaciones salariales según ugpp	40.984.543	021 BONIFICACION ESPECIA
	Pagos salariales	\$ 567.558.223	

Expone que la Unidad tomó como factor salarial las citas medicas, turno subestación y bonificaciones especiales, desconociendo que son auxilios no constitutivos de salario percibidos por los trabajadores. Adicionalmente, que de manera errada incluye dentro de los pagos no constitutivos de salario las herramientas, las cuales no enriquecen al trabajador y son para realizar la labor contratada¹.

En cuanto al auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal, arguye que no tiene carácter salarial y aun así la unidad pretende conformar el 40 % del que trata el artículo 30 de la ley 1393 de 2010 con este concepto, sin tener en cuenta que es empleado por los trabajadores para el desarrollo de la actividad para la cual fueron contratados, al igual que los otros pagos no detallados en la nómina que representan pagos por concepto de viáticos, buses, gastos de representación, entre otros.

Respecto a las novedades, asevera que realizó el pago de aportes tal como lo dispone el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, sin embargo, en algunos casos se presentan ajustes, que obedecen a la base de referencia, la cual se encuentra inflada como efecto de los errores de juicio que comete la Unidad al clasificarlos conceptualmente.

En este mismo cargo se refiere a la vulneración del principio de correspondencia, haciendo alusión a los artículos 703 y 702 del ET manifestando que la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir constituye la oportunidad para que el contribuyente ejerza su derecho a la defensa (C-506-2002) y afirmando que si bien es cierto la UGPP puede modificar la liquidación privada (la cual se realiza a través

¹ Ver tabla folio 10 vuelto.

de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA), se encuentra limitada en su actuación administrativa por el principio de correspondencia entre el requerimiento para declarar, la liquidación oficial y la autodeclaración tributaria (artículo 711 E.T).

Así las cosas, al analizar este principio en el proceso de fiscalización adelantado en su contra, encontró que en (i) las autoliquidaciones realizadas a través de PILA por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2013 a 31 de diciembre del mismo año, (ii) el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD 2016-00682 de 27 de julio de 2016, (iii) la Liquidación Oficial RDO 2017-00325 del 31 de marzo de 2016 y (iv) la Resolución RDC 154 de 18 de abril de 2018 se encuentran notables diferencias como son:

- 1- La modificación del IBC autodeclarado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- y en las nóminas reportadas,
- 2- No tener en cuenta las novedades de los trabajadores,
- 3- Calcular el IBC para los trabajadores que disfrutaron de vacaciones, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 806.
- 4- No tener en cuenta los pagos que se han realizado a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- durante los periodos fiscalizados,
- 5- Calcular arbitrariamente como constitutivos de salario valores recibidos por los trabajadores, respecto de los cuales entre trabajador y empleador se había acordado de que no tendrían carácter salarial, y por lo tanto no harían base para el cálculo del Ingreso Base de Cotización y,
- 6- Incluir como auxilios no constitutivos de salario herramientas que recibe el trabajador para realizar la labor contratada y no enriquecen su patrimonio tales como el auxilio de transporte, entre otros.

Cuarto cargo. Modificación del valor del ingreso base de cotización -IBC auto declarado en pila y en las nóminas reportadas.

Al respecto expuso que la sociedad incluyó en el IBC únicamente los factores que consideró pagos como son sueldo, horas extras, comisiones, las incapacidades y vacaciones de acuerdo con el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, es decir, el

suelo como factor salarial al 100%, no obstante, la UGPP modificó el IBC alterando los días efectivamente laborados e incluyendo conceptos no salariales contrariando la voluntad de las partes y lo estipulado en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010.

Quinto cargo. Pagos no salariales – inclusión al 100% de cita médica, turno subestación y bonificación especial:

Expone los argumentos reiterando que MINERA EL ROBLE S.A reportó las citas médicas, los turnos subestación y las bonificaciones especiales como factores no prestacionales, puesto que no conforman el salario de los trabajadores por obedecer a una mera liberalidad del empleador y tampoco superan el 40 % del mismo, no obstante, la UGPP los incluyó dentro del cálculo de los aportes para todos los subsistemas a fin de declarar inexactitudes que no corresponden a la realidad omitiendo recalcular el IBC y ajustar los valores al límite del 40 % consagrado en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Afirma que la motivación de los actos administrativos no solo es deficiente, sino que también es falsa pues el requerimiento para declarar y/o corregir parte de la base que la sociedad reportó dichos valores dentro de su nómina como pagos laborales, lo cual no es cierto, situación que vulnera además el derecho a la defensa y debido proceso toda vez que resulta imposible para el ciudadano defenderse adecuadamente de los planteamientos de la Unidad, más si se tiene en cuenta que en el acto no se explica el razonamiento jurídico que la llevó a concluir que dichos valores deben incluirse dentro del IBC, desatendiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 128 del CST.

Los valores denominados por la Unidad como "AUXILIO MONETARIO SALARIAL", "TEMPORALES Y/O REMPLAZOS" y "BONIFICACIONES SALARIALES SEGÚN UGPP" recibidos por los trabajadores no son constitutivas de salario, por lo que su inclusión en el IBC es ilegal; cita a modo de ejemplo uno de los ajustes que se encuentran viciados por ese yerro: el caso del trabajador Néstor Raúl Zapata Sánchez en el periodo 11 del año 2013².

Sostiene además que en caso de existir controversias sobre si un valor que recibe un trabajador debe ser considerado o no salario, es el juez laboral el competente para establecerlo (artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

² Folios 14 vuelto y 15 del expediente

Social), pues la competencia de la UGPP de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, es determinar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección Social, competencia que fuere actualizada con la Ley 1607 de 2012, es decir, la administración no es competente para definir -a efectos de una relación laboral- que constituye o no salario, con esta actividad excede su competencia recordando que de acuerdo con el principio de legalidad la administración únicamente puede hacer lo que le está permitido por la ley, aunado a ello contradice lo expuesto en el Acuerdo 1035 de 29 de octubre de 2015.

Cargo sexto. Interpretación errónea de la norma que regula la materia – pagos que no constituyen salario

En primer lugar, informa que la UGPP tuvo en cuenta a efectos de la aplicación al artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal y los viáticos, sindical, vida colectiva, otros gastos de persona, transporte, flete y acarreos, alojamiento y manutención, pasajes terrestres, gastos de representación, combustibles y lubricantes, y taxis y buses, desconociendo que al tenor del artículo 128 del CST no son para beneficio del trabajador, no lo enriquece y por tanto no es salario, por el contrario es para la labor contratada, tampoco son pagos retributivos y no ingresaron al patrimonio de los trabajadores, actuación que, a su juicio, es arbitraria e injusta.

Sostiene que esta situación vulnera el derecho de defensa, pues en ninguno de los actos se explican las razones jurídicas que llevaron a la administración concluir que dichos valores deben incluirse dentro del IBC, y se limita a exponer que se tienen en cuenta a efectos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, por lo cual resulta imposible defenderse adecuadamente.

Cargo séptimo. Extralimitación de funciones de la UGPP:

Reitera que la UGPP se atribuye competencias exclusivas de los jueces laborales, por cuanto pretende determinar lo que debe ser factor salarial a efectos de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y desconoce la validez de los pactos de *desalarización* suscritos en los contratos de trabajo, así como los pagos que obedecen a una mera liberalidad. Sobre el particular, indica que la sentencia del Consejo de Estado del 08 de julio de 2010, con radicado No. 76001-23-31-000-2006-01547-01 (17329), Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, puede ser aplicada como precedente jurisprudencial.

Cargo octavo. Motivación insuficiente:

Sostiene que es evidente que a los actos administrativos demandados les faltó claridad y precisión en las observaciones de las presuntas inexactitudes y señalar cuál fue la forma utilizada, cómo se cruzaron las bases de datos o qué emolumentos tuvo en cuenta como factor salarial o no salarial, deficiencias que afectan la validez del acto administrativo, en particular la motivación del mismo, pues se limitó a copiar, pegar y reiterar la defensa expuesta en la respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, sin profundizar en el caso concreto³.

Cargo quinto. Análisis probatorio:

Conforme a la lectura de los actos acusados y la verificación del SQL, evidencia que la UGPP no realizó un análisis exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente de determinación, lo cual conlleva a afirmar que los actos negaron la valoración de las pruebas para identificar la veracidad de los hechos y argumentos de defensa sobre las conductas atribuidas a la sociedad, actuar que vulnera el debido proceso y derecho de defensa, según se expone en la sentencia T-078 de 2010.

Por último, manifiesta que la Unidad debió haber realizado una valoración de acuerdo con los estándares constitucionales de imparcialidad, racionalidad y sana crítica.

1.2. OPOSICIÓN

El apoderado de la UGPP (ff. 74 a 103) se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en virtud de la presunción de legalidad de los actos demandados, los cuales fueron expedidos en ejercicio de las facultades y funciones establecidas en la ley conforme a las disposiciones especiales vigentes.

Acepta todos los hechos de la demanda.

Se refiere a los cargos de la demanda, manifestando que debe desestimarse el primero, toda vez que el legislador limitó la remisión al Estatuto Tributario a aspectos procedimentales, pero el contenido del artículo 714 del ET es de naturaleza sustancial, pues la firmeza de las declaraciones tributarias se refiere a la característica que adquieren dichos instrumentos por el paso del tiempo, lo que se

³ Cita la sentencia de la Corte Constitucional SU 917/10

traduce en un derecho para el sujeto pasivo del tributo bajo el entendido que una vez la declaración adquiere firmeza, se libera de las obligaciones que genera un proceso de fiscalización.

Precisa que el artículo 714 del ET es incompatible con la naturaleza de los tributos fiscalizados por la UGPP e improcedente su aplicación a las Planillas de Autoliquidación de Aportes al Sistema de la Protección Social, pues se refiere a liquidaciones de revisión y a declaraciones tributarias en las que se presente saldo a favor del contribuyente.

Resalta que en la Ley 1607 de 2012 el legislador no contempló la posibilidad de que las planillas de autoliquidación de aportes adquirieran firmeza como las declaraciones tributarias, por el contrario, lejos de revestir firmeza, en el artículo 178 estableció un término de caducidad para iniciar las acciones sancionatorias y/o de determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social dentro de los cinco años contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no lo hizo.

Concluye afirmando que en el caso concreto no operó la firmeza de las declaraciones por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre del año 2013, *posterior a la entrada en vigor de la Ley 1607 de 2012*, pues el requerimiento de información No. 20146202289291 del 27 de mayo de 2014 fue notificado por correo certificado el 16 de junio de 2014, encontrándose cobijadas por los cinco años previstos en el artículo 178 de la Ley 1607/2012 y fenecen en el 2019.

En lo referente a los ajustes por mora, señala que si bien durante los periodos de suspensión temporal del contrato por incapacidad no habrá lugar al pago de los aportes por parte del afiliado o cotizante, no sucede lo mismo con el aportante quien debe efectivamente realizar los aportes correspondientes con base en el último salario reportado con anterioridad a la suspensión temporal del contrato, sin perder de vista que para liquidar los aportes correspondientes al periodo durante el cual el trabajador goza de la incapacidad se debe tomar como IBC el valor de la incapacidad manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador, tal y como lo establece el artículo 70 del Decreto 803 de 1998 y el artículo 40 del Decreto 1406 de 1999.

Así, afirma que se ajustó la liquidación de aportes presentada por la sociedad calculando los valores correspondientes a salud, pensión y riesgos respecto al

salario recibido incluido el valor de la capacidad, sin embargo, para los aportes a Cajas de Compensación, SENA e ICBF no incluyó los valores de las incapacidades temporales. Aunado a ello, luego de revisar los ajustes por mora no encontró que el aportante hubiera reportado días de incapacidad ni licencias no remuneradas.

En lo relacionado con la aplicación del artículo 25 de la Ley 1607 de 2012, sostiene que no debe tenerse en cuenta únicamente el salario base devengado por el trabajador sino la totalidad de ingresos que percibe de su empleador, es decir, lo que recibe como contraprestación directa del servicio sean salariales o no. Así las cosas, los trabajadores que devengaron una suma mayor a \$5´895.000 en el año 2013, no son beneficiarios de la exoneración y la sociedad debió pagar los aportes a SENA e ICBF.

Respecto a los cargos de ajustes por inexactitud y sanción (tercero), inclusión de las citas médicas, turnos subestación y bonificaciones especiales (quinto) e interpretación errónea de la norma que regula los pagos que no constituyen salario (sexto), señaló que la unidad no cambió la naturaleza de los pagos que reportó la sociedad en el proceso de fiscalización, sino que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, tomó el excedente de aquellos que superaron el límite del 40 % y los incluyó en el IBC para calcular los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, pensión y riesgos laborales.

La restricción establecida en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 sobre el tope de 40 % es solo para aquellos pagos que por su naturaleza no sean retributivos de la prestación directa del trabajador y los que se contemplan en el artículo 128 del CST, empero en los casos en que, si bien el pago constituye un factor no salarial, los valores exceden el tope, dichos excesos deben ser incluidos en el IBC.

Afirma que la bonificación especial y turno subestación no fueron incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social, sin embargo, no sucedió lo mismo con las citas médicas, los cuales sí conforman el IBC, pues los mismos ingresaron al patrimonio del trabajador y no se allegó prueba de la exclusión salarial de su pago⁴.

Frente a la vulneración del principio de correspondencia, sostiene que solo se vulnera si se modifica un ajuste determinado con fundamento en nuevos hechos o tenidos en cuenta en el requerimiento para declarar y/o corregir⁵. Así, en el caso

⁴ Folio 89 vuelto

⁵ Folio 91

que se estudia, los trabajadores, días, novedades, conceptos de pago y valores, corresponden a los informados por el actor en el proceso de fiscalización, evidenciando que no se presentan hallazgos nuevos o diferentes propuestos en el requerimiento para declarar y la liquidación oficial, porque el proceso de determinación se contrae a la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013 y las conductas de omisión, mora e inexactitud.

En lo que respecta al cuarto cargo, sostiene que la UGPP se encuentra habilitada para realizar procesos de fiscalización integrales, teniendo la capacidad de validar el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de contribuir para el financiamiento del Sistema de la Protección Social, y la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario, adelantando las investigaciones para establecer la existencia de los hechos que generen las obligaciones en materia de contribuciones parafiscales, por lo tanto, puede modificar las declaraciones de aportes presentadas (Ley 1151 de 2007, Decreto Ley 169 de 2008, Ley 1392 de 2010, Ley 1450 de 2011 y Ley 1607 de 2012).

Precisa que la sociedad no especifica los casos en los que puntualmente la Unidad modificó los días trabajados y respecto de los cuales se determinó inexactitud en las autodeclaración y pago de aportes por lo que es difícil revisar pagos puntuales.

En los folios 93 vuelto y 94 vuelto expone el caso del trabajador Yoiman A Echavarría Agudelo, concluyendo que tomó la suma de los pagos salariales de acuerdo con lo reportado en la nómina y contabilidad por el aportante, el ajuste resultante se generó al comparar el aporte liquidado a la tarifa del subsistema con los pagos realizados en PILA, teniendo como resultado ajustes de inexactitud. Ello quiere decir que, no modificó la nómina ni los días laborados por los trabajadores, por el contrario, dicha información se confrontó con lo autodeclarado en PILA y se encontraron hallazgos, los cuales se informaron desde el requerimiento para declarar y/o corregir a fin de que el aportante ejerciera su derecho de defensa.

Por otro lado, discute la extralimitación de funciones de la entidad, pues, en primer lugar, la parte actora no determinó en qué consistió ni demostró que los actos administrativos no se encuentran investidos de presunción de legalidad.

En segundo lugar, en aplicación del artículo 121 de la Constitución Política, se tiene que el origen de la competencia de la UGPP radica en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008 y la Ley 1607 de 2012. Cita la sentencia del

Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección B, de fecha 09 de abril de 2015, expediente No. 1101-33-37-044-2013-00045-01 con ponencia del Magistrado Dr. José Antonio Molina Torres.

Tratándose del cargo octavo por motivación insuficiente, argumenta que la falta de motivación y la falsa motivación, son excluyentes entre sí, dado que en un mismo acto no se puede incurrir en falta y falsa motivación, el primero tiene como fundamento la ausencia de motivos o argumentos y el segundo, parte de la base que el acto se encuentra motivado, pero con fundamento en argumentos falsos o no probados.

Los actos demandados cuentan con una exposición detallada, clara y precisa de las pruebas aportadas, así mismo, hacen una amplia descripción de las normas infringidas y los casos puntuales en los que se encontró mora e inexactitud, de manera que, cumple con lo dispuesto en el artículo 712 del Estatuto Tributario, aplicable por remisión expresa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Pone de presente que los actos administrativos se encuentran debidamente soportados en la liquidación oficial y el archivo Excel o SQL adjunto, donde se describe e identifica con total claridad el nombre, identificación, periodo y subsistemas de los trabajadores sobre los cuales el demandante incurrió en las conductas reprochadas y el valor de los ajustes generados.

Dado el volumen de la información que se maneja para la verificación y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, se hace necesario consolidarla en el archivo Excel, el cual hace parte integral de los actos acusados, donde se encuentran explicados y detallados contablemente los valores y ajustes determinados por la UGPP, por lo que no es de recibo la afirmación de la demandante, máxime si los datos son tomados de la información que ella misma reportó y allegó en respuesta al requerimiento, información que se comparó con la reportada en PILA y que da muestra de la existencia de la omisión, mora y/o inexactitud.

Finalmente, en lo que respecta al análisis probatorio, pone de presente que la parte actora no indica de manera concreta cuáles pruebas fueron las que se dejaron de valorar y no se tuvieron en cuenta, simplemente se limita a enunciar que no se hizo un análisis probatorio, por lo que afirma que no es cierto que se

haya incurrido en deficiencias probatorias, que no se hayan apreciado o valorado en debida forma.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. PARTE DEMANDANTE (folios 120 a 131)

Reitera los argumentos esbozados en la demanda, y hace énfasis en la firmeza de las declaraciones y la extralimitación de las funciones de la UGPP, toda vez que en ellas no se encuentra la de determinar qué es salario y qué no lo es.

1.4.2. Parte demandada (folios 132 a 136)

El apoderado de la entidad reitera los argumentos expuestos en la contestación, enfatizando en que la UGPP tiene competencia para adelantar acciones de fiscalización y goza de autonomía e independencia frente a las competencias de la jurisdicción laboral para interpretar las cláusulas contractuales a fin de determinar si son o no salariales, de cara a la adecuada, completa y oportuna determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, quedando desvirtuado que UGPP subroga competencias de dicha autoridad jurisdiccional.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

¿MINERA EL ROBLE S.A. incurrió en omisión, mora e inexactitud en la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social por los periodos fiscalizados comprendidos entre el 01/01/2013 al 31/12/2013 y, en consecuencia, era procedente la sanción por inexactitud impuesta por la UGPP?

1.4.1. TESIS DE LAS PARTES

Tesis de la parte demandante: Sostiene que los actos administrativos expedidos por la UGPP presentan falsa motivación y además falta de motivación, vulneran el principio de congruencia y desconocen los derechos de debido proceso y defensa del contribuyente, encontrándose viciados de nulidad, pues la UGPP inicia un proceso de fiscalización sin tener claridad y precisión en las observaciones de las presuntas inexactitudes al incluir factores no salariales para determinar el IBC de los aportes y no realizar un análisis de las pruebas aportados por la sociedad.

Tesis de la parte demandada: Sostiene que actuó dentro de sus competencias, pues se encuentra habilitada para analizar y realizar el cruce de información

teniendo en cuenta la aportada por la sociedad MINERA EL ROBLE S.A. y aquella que reposa en PILA, con lo cual, logró encontrar omisiones, mora e inexactitudes en el pago de las Contribuciones Parafiscales, por lo que infiere que realizó un correcto análisis del acervo probatorio, tomando como base la información contenida en la nómina aportada por la empresa y expidió correctamente los actos administrativos al tenor del artículo 742 del ET, y sin que sea aplicable la firmeza de las autodeclaraciones de que trata el artículo 714 del ET, pues dicha norma no es aplicable a las contribuciones parafiscales por ser una norma sustancial y no procedimental.

Tesis del Despacho: El Despacho sostendrá que los argumentos y pruebas aportadas por la parte actora no tienen la entidad suficiente para derrotar al presunción de legalidad de los actos demandados y que las motivaciones jurídicas y fácticas de la determinación oficial conducen a la conclusión de que efectivamente MINERA EL ROBLE S.A. incurrió en omisión, mora e inexactitud en la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social por los periodos fiscalizados comprendidos entre el 01/01/2013 al 31/12/2013.

2. CONSIDERACIONES

Primer cargo.

En este cargo, solicita se dé aplicación del artículo 714 del ET modificado por el artículo 277 de la ley 1819 de 2016, que regula el término general de firmeza de las declaraciones tributarias y que le es favorable.

No obstante, observa el despacho que, pese a ser favorable para el demandante, no hay lugar a aplicar aquella norma dado que el legislador, en virtud de su facultad de libre configuración legislativa, estableció en una regla especial el término durante el cual la UGPP puede ejercer las funciones y competencias de determinación oficial de los gravámenes declarados a partir del año 2013, periodo 01, como se verá en seguida.

A saber, en la ley 1607 de 2012 se estableció expresamente que para notificar el requerimiento de información o el pliego de cargos la UGPP cuenta con el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable; lo anterior, salvo que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, pues en

estos casos el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida⁶.

Sin embargo, esta disposición normativa entró en vigencia a partir de su promulgación el 26 de diciembre de 2012⁷, lo que significa que, en virtud del principio de irretroactividad de la Ley tributaria contenido en el artículo 363 de la Constitución Política, es en ese momento que comenzó a producir efectos jurídicos y resultó aplicable para las situaciones jurídicas consolidadas; luego aquellas que se consolidaron en forma definitiva al amparo de la normativa anterior, escapan de su ámbito de aplicación⁸.

Así las cosas, solo para periodos anteriores al 2013-01 resulta procedente acudir a lo previsto en el artículo 156 de la ley 1151 de 2007 por tratarse de la norma anterior vigente para asuntos relativos a las contribuciones parafiscales, y con ello al artículo 714 del Estatuto Tributario por la remisión expresa que está disposición realiza para los procedimientos de liquidación oficial⁹.

Nótese que el artículo 714 del Estatuto Tributario fijó el término para que la administración ejerciera la facultad de fiscalizar y determinar los periodos comprendidos en las autodeclaraciones, que para el caso particular son las Planillas Integradas de Liquidación de Aportes – PILA, las cuales adquieren firmeza si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o de la fecha de presentación extemporánea, la UGPP no ha notificado el requerimiento para declarar y/o corregir.

Conforme con lo expuesto, es dable concluir que el término de caducidad de cinco (5) años previsto en la norma especial para iniciar el procedimiento de determinación de oficial de las obligaciones al Sistema de la Protección Social opera para las autodeclaraciones presentadas a partir del periodo 2013-01, y el término de que trata la norma general del artículo 714 ET, dos o tres años según el caso, aplica para autodeclaraciones presentadas con anterioridad al periodo 2013-01.

En ese orden de ideas, como los periodos fiscales cuyos aportes fueron

⁶ Parágrafo segundo del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

⁷ Diario Oficial No. 48.655

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 10 de septiembre de 2014, radicado No. 54001-23-31-000-2005-01253-01(19784). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁹ Ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B. Fallo del 30 de agosto de 2018. Radicado No. 250002327000-2015-00266-00. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda y subsección A. Sentencia del 26 de febrero de 2020, radicado No. 11001-33-37-041-2017-00068-01. M.P.: Gloria Isabel Cáceres Martínez.

determinados oficialmente mediante los actos demandados corresponden a la anualidad 2013, es decir con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 1607 de 2012, no es dable acceder a la solicitud de la parte actora, pues no resulta aplicable el término de que trata el artículo 714 ET debido a existir para la determinación oficial de las contribuciones parafiscales una regla especial que por su vigencia es aplicable al caso.

Ahora bien, solicita la parte actora se siga el precedente horizontal establecido en las sentencias de fecha 7 de noviembre de 2017, Exp. 110013333704120160023900 del Juzgado Cuarenta Y Uno Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá D.C., y de fecha 30 de noviembre de 2017, Exp. 11001333703920160027300 del Juzgado Treinta Y Nueve Administrativo Del Circuito De Bogotá D.C.

No obstante, observa el despacho que aquel precedente es consecuente con la teoría que defiende del caso de marras, por cuanto en ambos fallos que trae a colación la parte actora se dio aplicación al término de 5 años de que trata el artículo 714 ET por cuanto las vigencias fiscales objeto de liquidación oficial eran posteriores a la entrada en vigor del de la ley 1607 de 2012. En ese orden de ideas, no prospera el cargo.

Segundo cargo.

Sostiene la actora que los ajustes por mora deben anularse, como quiera que la exoneración por el impuesto sobre la renta para la Equidad - CREE de que trata el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 es aplicable sobre los aportes parafiscales correspondientes a empleados que perciban como salario menos de 10 SMMLV. También sostiene que los pagos por incapacidad, licencias y vacaciones no generan aportes al sistema de Riesgos Profesionales. Finalmente, que los pagos por periodos de incapacidad no generan la obligación de realizar aportes por parafiscales (Sena, ICBF y Caja de Compensación).

En primer lugar, se refiere el despacho a la aplicación de la exoneración por CREE, considerando que cuando el legislador empleó la palabra *devengo* hizo referencia a la totalidad de rubros percibidos por el empleado y no únicamente aquellos que son factor salarial, como se explica en seguida.

A través del artículo 25 de la ley 1607 de 2012, se incorporó en el ordenamiento jurídico colombiano una exoneración de aportes que cambió considerablemente

las cargas parafiscales de algunas empresas con el objeto de aumentar la capacidad de inversión y de generación de empleo y riqueza, así como el de disminuir las tasas de informalidad laboral y evasión en los impuestos a la nómina¹⁰. Sin embargo, como contra partida, a fin de dar continuidad a los programas sociales a cargo del ICBF y SENA y financiar parcialmente el Sistema de Seguridad Social en Salud, fue creado el Impuesto sobre la renta para la equidad - CREE¹¹.

Concretamente, durante el término en que estuvo vigente¹², el beneficio de exoneración recayó i) sobre las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, cuales se encontraron exoneradas del pago de los aportes parafiscales a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje (SENA) y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) correspondientes a los trabajadores que *devengaran*, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y ii) sobre las personas naturales empleadoras de al menos dos trabajadores, cuales se encontraron exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al SENA, al ICBF y al Sistema de Seguridad Social en Salud por los empleados que *devengaran* menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por el contrario, no fueron beneficiarios de la exoneración los empleadores de trabajadores que *devengaran* más de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sean o no sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE), ni las entidades sin ánimo de lucro. En tal medida, aquellos aportantes continuaron obligados a realizar los aportes parafiscales y las cotizaciones de que tratan los artículos 202 y 204 de la Ley 100 de 1993 y los pertinentes de la Ley 1122 de 2007, el artículo 7 de la Ley 21 de 1982, los artículos 2 y 3 de la Ley 27 de 1974 y el artículo 1 de la Ley 89 de 1988, y de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en las normas aplicables.

Ahora bien, concretamente, comprende el despacho que la voluntad del legislador plasmada de manera expresa en el artículo 25 de la ley 1607 de 2012, en efecto, fue la de establecer el beneficio tributario respecto de aquellos trabajadores que *devenguen*, individualmente considerados, hasta diez (10) salarios mínimos

¹⁰ Exposición de motivos del Proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Senado: 134/12 y Cámara: 166/12, Págs. 27, 30-32.

¹¹ Artículo 22 de la ley 1607 de 2012.

¹² El artículo 376 de la ley 1819 de 2016, derogó el artículo 25 de la ley 1607 de 2012.

mensuales legales vigentes, en el caso de las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, y de aquellos trabajadores que *devenguen* menos de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de personas naturales empleadoras.

Lo anterior, en primer lugar, puesto que, siguiendo el mandato contenido en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, la interpretación por vía de Doctrina que realizan tanto los jueces como los demás funcionarios públicos debe ser preferentemente gramatical en tanto *el sentido de la ley sea claro*, por lo que *no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu* siempre que la norma no contenga una *expresión oscura claramente manifestada en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento*.

A su vez, al tenor de los artículos 28 y 29 *ibídem*, las palabras contenidas en los textos normativos *se deben entender en su sentido natural y obvio*, o de conformidad con la ciencia o arte si son *palabras técnicas*.

Al respecto de la exegesis como técnica de interpretación normativa, sostuvo la Corte Constitucional que *"la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4º de la Carta"*¹³.

Teniendo ello presente, aplicando tales premisas hermenéuticas al caso de marras, encuentra esta Judicatura que la expresión *devengar* no se manifiesta oscura o confusa, siendo aquella un concepto contable y económico que significa *adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título*¹⁴, razón por la cual se debe entender que el empleado devenga no solo su salario, sino también las demás erogaciones a que tiene derecho de conformidad con el contrato laboral suscrito y las normas aplicables en materia de Seguridad

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-054-16 de 10 de febrero de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Definición consultada en el Diccionario web de la RAE el día lunes, 13 de julio de 2020.

Social, pues a partir de los ingresos que percibe a título de prestaciones sociales el empleado se hace a la garantía de acceso a los servicios públicos en materia de derechos sociales previstos por el SGSS.

Al respecto, téngase en cuenta lo considerado por la Sección Segunda del Concejo de Estado en relación con la diferencia entre los conceptos de devengar y salario:

"[V]ale decir que los conceptos devengar y salario no son idénticos y por ello no se pueden confundir. Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el salario es la retribución por el servicio prestado y en este sentido, es uno de los posibles objetos del verbo devengar; de donde no todo lo devengado es salario, así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos, en la medida en que pueden devengarse (causarse) rentas o ingresos a títulos diferentes".¹⁵

(Subraya el Despacho.)

Dicho ello, también se observa que la utilización de la palabra *devenguen* por parte del Legislador se relaciona directamente con la carga económica que debe soportar el empleador como un gasto total a título de nómina mensual por cada trabajador; en este sentido, debe tenerse en cuenta que el beneficio de exoneración- así como el correlativo gravamen CREE- tiene como destinatario directo a los empleadores, y no a los trabajadores, lo que permite entender el porqué adoptar como criterio habilitante de aplicación de la exoneración un monto correspondiente a la nómina mensual que debe soportar el ente económico empleador: desde una perspectiva netamente económica y financiera, la porción correspondiente a factores salariales o prestacionales que tiene la nómina mensual es irrelevante para el empleador, pues a la postre la nómina como un todo corresponde a un gasto que debe asumir para desarrollar el objeto social o el giro ordinario de sus negocios.

De manera que se observa que el legislador al utilizar el concepto de *devengo* en el artículo 25 de la ley 1607 de 2012 hace referencia directamente a la remuneración total del trabajador en el respectivo mes, y no al concepto laboral de salario establecido en el artículo 127 del CST, ni a la base gravable de liquidación de los aportes parafiscales, que está establecida en la ley 100 de 1993. Luego, se distinguen el monto que se debe tener en cuenta a efectos de establecer si un empleador se encuentra beneficiado por la exoneración, y el monto a calcular para liquidar los aportes parafiscales a su cargo.

¹⁵ Consejo De Estado, en sentencia de 07 de abril de 2011, Exp. 25000-23-25-000-2005-01217-01, M. P. Alfonso Vargas Rincón

Así, no solo es claro el sentido de la ley al emplear la palabra *devenguen*, sino además es armónico con respecto al sistema tributario en conjunto, toda vez que al adoptarse en el ordenamiento jurídico como indicador de aplicación de la exoneración el monto en que incurre el ente económico como gasto laboral mensual sobre cada trabajador, se realiza el objeto de la norma de aumentar la capacidad de inversión y de generación de empleo y riqueza de las empresas, de conformidad con la exposición de motivos citada en precedencia.

En una palabra, resulta razonable que el legislador haya establecido un criterio de exoneración con base en la totalidad del gasto por nómina que soporta el beneficiario y no con base en lo que es factor salarial, pues tanto las erogaciones del empleador a título de salarios como a título de prestaciones, en conjunto corresponden al gasto que el mismo debe asumir para poner en marcha la actividad empresarial o económica, siendo justamente aquel gasto que pretendió el legislador disminuir con la implementación de la exoneración contenida en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012.

Igualmente, refuerza la tesis de que el concepto de *devengo* se debe entender en su sentido natural y obvio el hecho de que el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 no es una norma que regula los valores que deben tomarse como base de cotización, en tanto no modifica ni las normas de la Protección Social relativas al IBC de los aportes, ni las normas del derecho laboral que regulan los factores salariales.

Por el contrario, no se observa una confusión u oscuridad al referirse el Legislador en el artículo en comento a que la exoneración a los aportes en salud y parafiscales tendría aplicación dependiendo del monto en que el empleador incurre por concepto de pagos de nómina, es decir por el total de factores devengados por el empleado y no solo aquellos que son tomados para calcular la base de sus cotizaciones al sistema, pues consecuencia de ello es que la norma no impone al empleador que no ha resultado beneficiario de la exoneración la carga de realizar aportes sobre las prestaciones sociales de la ley o prestaciones extralegales que se hayan pactado como no constitutivos de salario.

Teniendo presente lo considerado, los actos administrativos objeto de control judicial no se encuentran viciados por rechazar la aplicación de la exoneración de pago de aportes contenida en el artículo 25 de la Ley 1607 de 2012 respecto de trabajadores que, individualmente considerados, devengan 10 o más salarios mínimos mensuales legales vigentes, pese a que el factor salarial pueda ser efectivamente menor o igual a aquel tope, según el caso de que el empleador sea persona natural o jurídica, ya que fue el mismo legislador quien, en ejercicio de sus facultades de libertad de configuración legislativa, estableció que para dar aplicación a la exoneración es necesario tener en cuenta la totalidad de lo *devengado* por el trabajador y no solamente aquello percibido a título de factor salarial.

Zanjado ello, se ocupa ahora el despacho del cuestionamiento relativo a que deben anularse los ajustes por mora en aportes al sistema de Riesgos Profesionales generados en periodos de incapacidad, licencias y vacaciones; y, así mismo, que deben anularse los ajustes por mora en aportes a parafiscales por periodos de incapacidad.

Pues bien, la incapacidad del trabajador es considerada una novedad en materia laboral¹⁶ que da lugar al pago de los aportes a los subsistemas de salud y pensión durante los periodos que se cause, teniendo como ingreso base de cotización (IBC) el valor de la misma¹⁷. Sin embargo, no sucede lo mismo con el pago al sistema de riesgos laborales (ARL), pues el empleador no está obligado a realizar las respectivas cotizaciones por el tiempo de la duración de la incapacidad¹⁸ debido a la ausencia de prestación del servicio.

Tampoco integra la base para el cálculo de la liquidación y pago de las contribuciones a la Caja de Compensación Familiar, ICBF y SENA, pues si bien la incapacidad da lugar a un auxilio monetario a cargo del empleador hasta por ciento ochenta (180) días prorrogables por un periodo igual¹⁹, lo cierto es que (i) este pago no constituye salario y (ii) por disposición de los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993 son reconocidas por el régimen contributivo a través de las

¹⁶ Artículo 2.2.4.2.1.6. del Decreto 1072 de 2015 Corregido por el artículo 1° del Decreto 1528 de 2015

¹⁷ Artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. INGRESO BASE DE COTIZACION DURANTE LAS INCAPACIDADES O LA LICENCIA DE MATERNIDAD. Durante los períodos de incapacidad por riesgo común o de licencia de maternidad, habrá lugar al pago de los aportes a los Sistemas de Salud y de Pensiones. Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período por el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según sea el caso (...)"

¹⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Cuarta, Subsección B. Sentencia del 25 de julio de 2019, No. interno NRD 054. Radicado 25000-23-37-000-2015-00969-00. M.P.: Carmen Amparo Ponce Delgado. Demandante: VECOL S.A. Demandado: UGPP

¹⁹ Artículo 227 del CST y artículo 3° de la Ley 776 de 2002

Empresas Promotoras de Salud -EPS- más no por el empleador, aun cuando es a través de él que los afiliados que se encuentren en tales circunstancias deberán presentar la novedad por medio de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, cuando se trate de un trabajador dependiente²⁰.

Por su parte, las vacaciones corresponden a la novedad que se presenta por el descanso remunerado al que tiene derecho el trabajador que prestó sus servicios por un año, debiendo ser concedida por el empleador -oficiosamente o a petición de parte- a más tardar dentro del año subsiguiente²¹. En este sentido, se ha entendido que las vacaciones no constituyen salario en razón a que no se trata de una retribución del servicio prestado, sino de un descanso remunerado²².

Luego, no constituye factor salarial para los aportes al sistema de seguridad social en riesgos laborales²³, por lo cual el empleador no se encuentra obligado a realizar el pago del respectivo subsistema, como quiera que no se da la prestación del servicio y no corre riesgos relacionados con su actividad laboral, lo que significa que, por ese periodo no surge el deber de asegurar al trabajador²⁴.

Respecto de las licencias y suspensiones, el artículo 51 del C.S.T. contempla siete causales de suspensión temporal del contrato de trabajo que dan lugar a la interrupción de la prestación del servicio por parte del trabajador y el pago de los salarios por el tiempo de su duración²⁵. En concordancia con los mencionados efectos, el artículo 71 del Decreto 806 de 1998 exime al trabajador de la obligación de realizar el pago de los aportes durante el periodo que dure la suspensión; empero, no sucede lo mismo con el empleador, quien debe realizar los aportes correspondientes con base en el último salario base reportado con anterioridad a la suspensión temporal. De manera que, durante el período de duración de la novedad, no se causan cotizaciones a cargo del empleador al Sistema General de Riesgos Laborales²⁶.

De manera que es acertada la disertación que expone la parte demandante, pues los pagos por licencias y vacaciones no generan aportes al sistema de Riesgos

²⁰ Parágrafo segundo del Decreto 1406 de 1999, reglamentado por el artículo 3.2.1.10 del Decreto 780 de 2016.

²¹ Artículos 186 y 187 del C.S.T.

²² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección cuarta subsección B. Sentencia del 16 de mayo de 2019. Radicado No. 250002337000 – 2016 – 02047-00. M.P.: Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Demandante: SCHLUMBERGER SÜRENCOS S.A. Demandado: UGPP.

²³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B. Sentencia del 11 de octubre de 2018. Radicado No. 25000-23-37-000-2015-01074-00. M.P.: Carmen Amparo Ponce Delgado. Demandante: Diagnósticos e Imágenes S.A. Demandado: UGPP.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ Artículo 53 CST

²⁶ Artículo 1 del Decreto 1528 de 2015.

Profesionales, y los pagos por periodos de incapacidad no generan la obligación de realizar aportes por parafiscales (Sena, ICBF y Caja de Compensación) y por Riesgos Profesionales.

Ahora bien, en el libelo inicial la parte actora se limitó a cuestionar los ajustes por mora de manera general y aportó un archivo Excel denominado "ANÁLISIS Y SOLICITUD MINERIA EL ROBLE", en el cual individualiza los registros con ajustes que persistieron al resolverse el recurso de reconsideración. Luego, pasa el despacho a verificar si la entidad accionada determinó tales ajustes de conformidad con el ordenamiento estudiado en precedencia.

En primer lugar, respecto de ajustes por mora en aportes al subsistema de Riesgos Profesionales, la parte demandante cuestiona el correspondiente al registro de la trabajadora ANGELA MARIA HERRERA COLLAZOS por el periodo 2013-11. No obstante, de la revisión de la nómina aportada por el contribuyente²⁷, se observa que no fueron registradas novedades por incapacidad, licencias ni vacaciones, razón por la cual no prospera la censura.

En segundo lugar, respecto de los ajustes en Sena, ICBF y Caja de Compensación por pagos de periodos de incapacidad, la parte relaciona los siguientes registros:

Año	Mes	Nombre Trabajador
2.013	12	CARLOS MARIO VELASQUEZ RESTREP
2.013	12	CARLOS MARIO VELASQUEZ RESTREP
2.013	5	GABRIEL RAMIREZ MEDINA
2.013	5	GABRIEL RAMIREZ MEDINA
2.013	12	GABRIEL RAMIREZ MEDINA
2.013	12	GABRIEL RAMIREZ MEDINA
2.013	5	MARCELA VELASQUEZ SILVA
2.013	5	MARCELA VELASQUEZ SILVA
2.013	12	MARCELA VELASQUEZ SILVA
2.013	12	MARCELA VELASQUEZ SILVA
2.013	12	LAURA TELLEZ ARJONA
2.013	12	LAURA TELLEZ ARJONA
2.013	11	ENITH AMPARO ATEHORTUA GARCIA
2.013	11	ENITH AMPARO ATEHORTUA GARCIA
		MARCELA RAMIREZ VARON

²⁷ F. 111. Carpeta "Respuesta al Requerimiento de Información" / Carpeta "4. Nómina" / Archivo "8609_Nomina_2013".

2.013	6	
2.013	6	MARCELA RAMIREZ VARON
2.013	6	MARCELA RAMIREZ VARON
2.013	6	MARCELA RAMIREZ VARON
2.013	12	MARCELA RAMIREZ VARON
2.013	12	MARCELA RAMIREZ VARON
2.013	12	DIANA ROSARIO CAMARGO ESPINOSA
2.013	12	DIANA ROSARIO CAMARGO ESPINOSA
2.013	7	WILSON GUILLERMO MARIN LOPEZ
2.013	7	WILSON GUILLERMO MARIN LOPEZ
2.013	7	WILSON GUILLERMO MARIN LOPEZ
2.013	12	WILSON GUILLERMO MARIN LOPEZ
2.013	12	WILSON GUILLERMO MARIN LOPEZ
2.013	12	ALEJANDRO POSADA AMAYA
2.013	12	ALEJANDRO POSADA AMAYA
2.013	12	NESTOR ARTURO MONSALVE AGUILAR
2.013	12	NESTOR ARTURO MONSALVE AGUILAR
2.013	12	JOEL CARMONA DUQUE
2.013	12	JOEL CARMONA DUQUE
2.013	12	SAMUEL ENRIQUE PIEDRAHITA ESCA
2.013	12	SAMUEL ENRIQUE PIEDRAHITA ESCA
2.013	12	FERNEY ALBERTO HENAO ZULETA
2.013	12	FERNEY ALBERTO HENAO ZULETA

Sin embargo, de la revisión de la nómina aportada por el contribuyente²⁸, se observa que no fueron registradas novedades por incapacidad respecto de ninguno de los anteriores registros, razón por la cual no prospera la censura.

Estudiados la totalidad de cuestionamientos que conforman el cargo sin que resultara ninguno acreditado, corresponde a esta judicatura despachar desfavorablemente el segundo cargo de nulidad por entero.

Cargos tercero, quinto y sexto

En tratándose de los acuerdos de las partes para estipular pagos extralegales que se cancelan de forma ocasional o habitual, la Corte Constitucional, al estudiar el alcance e interpretación del artículo 128 del C.S.T, ha señalado que además de

²⁸ F. 111. Carpeta "Respuesta al Requerimiento de Información" / Carpeta "4. Nómina" / Archivo "8609_Nomina_2013".

provenir de la autonomía de las partes, revisten de validez y eficacia siempre y cuando el rubro no ostente la connotación salarial²⁹.

Ahora bien, la norma laboral ha establecido que tanto los auxilios como bonificaciones habituales constituyen salario pero no ostentan la misma naturaleza los denominados auxilios o bonificaciones ocasionales que por mera liberalidad se pagan al trabajador, ni aquellos habituales extralegales cuando expresamente lo pactan las partes de la relación laboral convencional o contractualmente, siempre que no excedan el límite del 40 % previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010³⁰ ya que de lo contrario harán parte del ingreso base de cotización para el pago de los aportes a los subsistemas de la Protección Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales.

Sobre las bonificaciones, de manera reiterada el Consejo de Estado³¹ ha dicho que lo determinante para establecer si aquellas que un empleador le paga a su trabajador deben ser tenidas en cuenta para efectos de calcular el aporte parafiscal, es si no son extralegales y constituyen salario, ya sea por su naturaleza o porque no existe pacto entre las partes intervinientes en la relación laboral de excluirlas del salario (pacto de exclusión salarial). Igualmente, recalcó que la exclusión de las *"bonificaciones extralegales expresamente excluidas por las partes como factor salarial debe probar que acordó con sus trabajadores que tales beneficios no son constitutivos de salario"*³².

Pues bien, de acuerdo con la demanda, en los actos demandados la administración incluyó en el IBC factores no salariales, como son los pagos por conceptos denominados cita médica, turno subestación, bonificación especial- que de acuerdo con la información contable del demandante fueron reportados en nómina con bajo la denominaciones de Auxilio monetario salarial, Temporales y/o remplazos y Bonificaciones salariales, respectivamente- y herramientas.

No obstante, la parte demandante se abstiene de precisar respecto de cuál o cuáles de los ajustes determinados por la UGPP se encuentran viciados con la irregularidad

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1029 del 29 de noviembre de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁰ Sentencia del 6 de agosto de 2014 del Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, radicación No. 25000-23-27-000-2011-00336-01(20030). Reiteración del alcance de los artículos 127 y 128 del C.S.T.

³¹ Cfr. la sentencia del 6 de agosto de 2014, radicado Nro. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, reiterada en las sentencias del 17 de marzo de 2016, radicado Nro. 21519, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 15 de junio de 2016, radicado nro. 250002337000-2012-00409-01 (20873), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³² Cfr. la sentencia del 17 de marzo de 2016, Exp. 21519, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

anotada, como quiera que se limita a indicar tres valores totalizados (es decir por concepto de nómina empresarial y no desagregado por cada empleado) por los cuales realizó los pagos cuestionados:

100%	CONCEPTO UGPP	SQL/UGPP	CONCEPTO NOMINA O CONTABILIDAD
100%	Sueldo	567.558.223	
100%	Ajuste sueldo	1.142.779	
100%	Retroactivo	6.450.778	
100%	Horas extras	153.526.473	
100%	Auxilio monetario salarial	3.339.292	008 CITA MEDICA
100%	Temporales y/o remplazos	2.639.494	034 TURNO SUBESTACION
100%	Bonificaciones salariales según ugpp	40.984.543	021 BONIFICACION ESPECIAL
Pagos salariales		\$ 567.558.223	
40%	Otros auxilios	9.286.801	
40%	Prima extralegal	51.368.121	
40%	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	3.784.900	019 AUXILIO DE TRANSPORTE
40%	Otros Pagos No detallados en Nomina	21.053.650	510521 VIATICOS, 51054505 SINDICAL, 513020 VIDA COLECTIVA, 510595 OTROS GOTOS DE PERSONAL, 513550TRANSPORTE FLETES Y ACAR, 515505 ALOJAMIENTO Y MANUTENCION, 515520 PASAJES TERRESTRES, 519520 GASTOS DE REPRESENTACION, 519535COMBUSTIBLES Y LUBRI, 519545 TAXIS Y BUSES, 733550 TRANSPORTES FLETES Y ACA, 739545 TAXIS
Pagos no constitutivos de salario		\$ 85.493.472	
NOVEDAD	Incapacidad	13.591.022	
NOVEDAD	Permiso o licencia remunerada, calculo Dec.806/98	6.700.282	
NOVEDAD	Vr.Suspension o licencia no remunerada, calculo Dec.806/98	48.420.069	
NOVEDAD	Vacaciones en tiempo y/o en dinero	60.899.371	
NOVEDAD	Vacaciones compensadas en dinero	1.997.910	
NOVEDAD	Vacaciones pagadas x liquidación de contrato de trabajo	884.409	
Total novedades		\$ 131.608.654	
IBC Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Prot		3.747.464.500	PAGADO
SALUD(12,5%)		99.774.200	83.716.001
PENSION(16%)		117.335.000	105.053.880
ALTO RIESGO (26%)		28.349.400	26.100.300
CCF(4%)		23.851.200	20.272.000
SENA (2%)		4.762.600	2.275.080
ICBF(3%)		7.267.200	3.528.020
ARL		31.756.800	27.612.927
FSP		1.896.200	1.349.200
TOTAL		\$ 314.992.600	\$ 269.907.408
DIFERENCIA		\$ 45.085.192	\$ 714.731.548

Pese a lo anterior, al examinar el SQL que hace parte de integral de los actos demandados en comparación con la liquidación presentada por la parte actora respecto de cada uno de los ajustes concretos, el despacho encuentra que la "diferencia" entre el cálculo de los IBL realizados por el contribuyente y la UGPP en cada uno de aquellos casos en que se realizaron pagos por cita médica, turno subestación y bonificación especial, resulta desigual a los valores pagados por los conceptos que el demandante alega no tienen naturaleza salarial.

Es decir que no hay lugar a concluir que los actos demandados se encuentren viciados de nulidad por una errada liquidación del IBC por inclusión de factores que no son salariales, pues no precisa los casos en que se observa el yerro, y el despacho por su parte encuentra que no coincide el valor de la diferencia en cada uno de los periodos ajustados respecto de trabajadores unitarios, con los valores pagados por los conceptos que alega la parte actora no son salariales, pierde valor la premisa del cargo de nulidad, bajo el supuesto de que aquellos pagos se hayan incluido al 100% en el IBC.

Al respecto de su inclusión parcial, es decir limitados al 40% de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, el despacho se pronunciará de manera concreta líneas abajo.

Por otro lado, presenta la parte actora, a manera de ejemplo, apenas uno de los ajustes que en su criterio adolecen del yerro cuestionado³³: Ajuste por inexactitud al aporte por el empleado Néstor Raúl Zapata Sánchez en Salud, del periodo 11 del año 2013, del cual considera que la UGPP no debía incluir el valor de \$260.827 por concepto de bonificaciones salariales, en tanto que aquel pago era extralegal. Al efecto, cuestionó que la accionada no valoró el contrato de trabajo ni la Convención Colectiva del trabajo.

Pues bien, en este caso, se observa que fue reportada la siguiente información en nómina por parte del contribuyente:

Sueldo por 30 días: \$2.191.338

Horas extra: \$547.835.

Bonificaciones Salariales: \$260.827

La UGPP, en el SQL que acompaña al acto por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración, consideró lo siguiente sobre el pago por concepto de bonificación salarial: "Persiste ajuste. Se analiza la habitualidad en el pago del concepto "Bonificaciones salariales según ugpp", el pago realizado es habitual, se mantiene su condición de pago salarial. El aportante no incluyó en el IBC la totalidad de los pagos salariales."

Al respecto, la parte actora alega que la bonificación fue acordada como extralegal entre el empleador y el empleado, por lo que en este caso, aun siendo habitual debe ser excluida del calculo del IBC. Para tal efecto, el acuerdo de extralegalidad de la bonificación debe ser probado por el empleador, por ejemplo acreditando que está contenido en el contrato de trabajo o en el acuerdo convencional, aunque se recuerda que para tal efecto no existe tarifa legal que le someta a probar el hecho económico únicamente por esos dos medios de prueba.

Pues bien, por un lado, se observa que el demandante aportó el contrato de trabajo a término indefinido del empleado en cuestión, sin embargo, en el cuerpo del documento no se observa clausula que determine la extralegalidad de la bonificación.

³³ Página 28 de la demanda.

Por otro lado, aportó el Acuerdo de Convención Colectiva del Trabajo para el año 2013 suscrito por la compañía demandante y el Sindicato Nacional de la Industria Minera, Petroquímica, Agroquímica y energética "Sintramienergetica". Sin embargo, en el acuerdo tampoco se pacta expresamente la extralegalidad de la bonificación, como quiera que en el CAPITULO IV "PRESTACIONES EXTRALEGALES" solo se prevén como tal i) Prima de vacaciones; ii) Prima de navidad o aguinaldo; y iii) Prima de antigüedad.

Adicionalmente no aportó otro medio de prueba que permita acreditar lo dicho.

En este sentido, no se encuentra probado el pacto por medio del cual el demandante y el empleado Zapata Sánchez acordaron que la bonificación cancelada en el periodo 11 del año 2013 fuera extralegal, razón por la cual no tiene vocación de prosperar aquel cuestionamiento a los actos demandados.

Ahora bien, en la demanda señaló la parte actora que *"el error en que incurrió la Unidad en el caso de este trabajador se reiteró respecto de otros"*³⁴. Sin embargo, no precisó el demandante respecto de cuáles otros trabajadores la autoridad tributaria erró al ajustar el IBC, con lo cual se sustrae al fallador de la posibilidad de realizar el control de legalidad de manera concreta, al no bastar la afirmación indeterminada que realiza el accionante para que la suscrita juez proceda a un estudio generalizado de los actos demandados en búsqueda de los ajustes en que la UGPP pudiera haber reiterado la irregularidad alegada respecto del trabajador Zapata Sánchez, periodo 2013-11.

Ahora bien, también cuestionó la parte actora que los pagos por concepto de auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal y otros pagos no detallados en nomina no pueden hacer parte del límite del 40% del que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, en tanto no tienen carácter de salarial.

Sin embargo, este cuestionamiento no tiene vocación de prosperar, como quiera que pese a que el auxilio de transporte no tiene naturaleza salarial, de superar la proporción prevista por el legislador en el artículo anotado deberá ser tenido en cuenta para efectos de calcular el IBC.

Lo anterior, en tanto que debe tenerse presente que, de conformidad con la Ley 1393 de 1993, el artículo 30, los pagos laborales no constitutivos de salario no

³⁴ Página 29 de la demanda.

podrán ser superiores al 40% de la remuneración, lo cual fue prescrito como *medida en materia de control a la evasión y elusión de cotizaciones y aportes al Sistema de la Protección Social*. Con ello no se modifica ni redefine el concepto de salario, sino se evita la reducción ilegítima de la base de los aportes al sistema integral de seguridad social³⁵ y se fija un tope máximo para efectos de depurar el IBC.

En este orden de ideas, es obligación del empleador que demanda, al momento de efectuar la liquidación y pago de aportes a la seguridad social, verificar que los pagos no constitutivos de salario no superen el límite del total de la remuneración, dado que las sumas que excedan dicho porcentaje harán parte del ingreso base de cotización (IBC) para el pago de los aportes a los subsistemas de la protección social en salud, pensión y riesgos laborales³⁶.

Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud de que los pagos correspondientes a que el auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal y otros pagos no detallados en nomina no sean tenidos en cuenta para el porcentaje de que trata el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 por carecer de naturaleza salarial, en tanto que en la medida en que los pagos superan el porcentaje del 40% de la remuneración deben ser tenidos en cuenta para calcular el IBC independientemente de que su carácter sea o no salarial.

Finalmente, cuestionó en el cargo tercero la parte actora que los actos demandados quebrantan el principio de correspondencia.

Al respecto, se debe recordar que La Ley 1607 de 2012 estableció la obligación a cargo de la UGPP de iniciar el procedimiento para la determinación oficial de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social con la expedición del Requerimiento para Declarar o Corregir³⁷, indicando con claridad las razones de hecho y de derecho que sustentan el acto administrativo de trámite, como quiera

³⁵ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 21 de agosto de 2019, radicado No. 25000-23-37-000-2016-01259-01(24259). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; y Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral. SL5159-2018 sentencia del 14 de noviembre de 2018. M.P.: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

³⁶ Ver Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B. Providencia del 11 de octubre de 2018. Radicado No. 25000-23-37-000-2015-01074-00. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado.

³⁷ Artículo 180, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.

que deben guardar congruencia con el acto administrativo definitivo contentivo de la Liquidación Oficial en virtud del principio de correspondencia³⁸, el cual, en materia tributaria envuelve la relación entre el acto liquidatorio con la declaración del contribuyente y los hechos o glosas contemplados en el requerimiento especial³⁹ a fin de garantizar la protección de los derecho al debido proceso, defensa y contradicción del aportante.

No obstante, la jurisprudencia ha precisado que no puede entenderse vulnerado el principio cuando (i) los hechos reportados en la declaración privada son los que se cuestionan en el requerimiento y en la liquidación, pues el objetivo es garantizar la identidad fáctica de forma que el aportante pueda presentar sus argumentos de defensa⁴⁰; y (ii) cuando se presentan nuevos argumentos en defensa de la posición administrativa frente a lo sostenido por el aportante en respuesta al requerimiento, ya que ello no implica la inclusión de hechos no discutidos por la entidad desde el inicio del procedimiento de determinación⁴¹.

Es decir que, pese a que en los actos definitivos se fortalezca y robustezcan las motivaciones, no se vulnera el principio de correspondencia siempre que los ajustes determinados no sobrevengan de hechos no anunciados en el acto preparatorio.

En virtud de lo anterior, comprende el despacho que el cuestionamiento alegado en el cargo de nulidad no tiene vocación de prosperar, como quiera que en el caso de marras se verifica justamente que los hechos reportados en la declaración privada son los que se cuestionan tanto en el requerimiento para declarar y/o corregir No: RCD 2016-00682 de 27 de julio de 2016, como en la Liquidación Oficial No. RDO 2017-00325 del 31 de marzo de 2017, esto es la omisión en la afiliación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, presentación e inexactitud de autoliquidaciones y pagos al sistema durante los periodos comprendidos entre enero y diciembre del año 2013, con lo cual se encuentra acreditada la identidad fáctica entre el acto preparatorio y el de determinación, con lo que el aportante se encontró habilitado para presentar sus argumentos de

³⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta Subsección B. Providencia del 11 de octubre de 2018. Radicado No. 25000-23-37-000-2015-01074-00. M.P.: Carmen Amparo Ponce Delgado. Demandante: DIAGNÓSTICOS E IMÁGENES S.A. Demandado: UGPP

³⁹ Artículo 711 del Estatuto Tributario, norma aplicable por remisión directa del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007

⁴⁰ Ver Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 20 de noviembre de 2019, radicado No. 05001-23-33-000-2014-00874-01(22698). C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez y 14 de junio de 2018, radicado No. 25000-23-27-000-2011-00265-01(20821). C.P.: Milton Chaves García.

⁴¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de mayo de 2017, radicado interno 21883. P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto en cita de Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta Subsección A. Sentencia del 29 de enero de 2020. Radicado No. 25000-23-37-000-2017-00712-00. M.P.: Gloria Isabel Cáceres Martínez. Demandante: Macro Servicios Integrales S.A. Demandado: UGPP.

defensa. Ello, aunado a que no hay lugar a considerar que los razonamientos con que la administración resolvió el recurso interpuesto en contra de la liquidación oficial puedan constituir una violación al principio de correspondencia, en tanto que ello no implicó la inclusión de hechos no discutidos por la entidad desde el inicio de la actuación administrativa de determinación de la obligación tributaria sustancial.

Cuarto cargo.

En la demanda, se cuestiona que la UGPP modificó el IBC con base en el cual se calcularon los aportes en la PILA, alterando los días efectivamente laborados e incluyendo conceptos no salariales, contrariando la voluntad de las partes y lo estipulado en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010.

Sin embargo, la parte actora se abstuvo de indicar cuales de los ajustes determinados en los actos administrativos objeto de control judicial se encuentran viciados con la irregularidad alegada, lo que imposibilita el control de legalidad en tanto no se ofrece al fallador un objeto concreto de estudio.

Al respecto, vale anotar que, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., dispone que deberá explicarse el concepto de la violación de las normas superiores que se encuentran vulneradas por los actos administrativos; respecto a este requisito de la demanda, se ha indicado que debe darse por cumplido si al menos se citan las normas presuntamente transgredidas o desconocidas y se realiza la sustentación respectiva, pero ello no exime al actor de tratar de demostrar argumentativamente, de la mejor manera posible, la contradicción entre las normas y el acto acusado, de cara al aspecto sustancial del debate, con el fin de que se falle a favor de lo pretendido.

En este sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-197 de 1999,⁴² señaló que el juez administrativo no está llamado a ejercer un control general de legalidad de los actos enjuiciados, pues debe el demandante delimitar el debate, lo cual no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario, sino que, por el contrario, contribuye al buen funcionamiento de la justicia. Así lo ha entendido, de igual manera, el Consejo de Estado:⁴³

⁴² Corte Constitucional, sentencia C-197 de 1999. M.P: Antonio Barrera Carbonell

⁴³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Dr. Mario Alario Méndez, Sentencia de 7 de noviembre de 1995. Radicación No. 1415, Actor: Jorge E. Gutierrez Mora.

"(...) en la demanda, entre otros requisitos, deben indicarse los hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones y señalarse las normas pretendidamente violadas y expresar el concepto de la violación, lo que indica, como reiteradamente ha explicado el Consejo de Estado, que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad, sino limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación."

Nótese que, en virtud de la justicia rogada, para que se concedan las pretensiones el demandante está llamado a construir con suficiencia y precisión un concepto de violación que derrote la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos demandados. Es la parte interesada quien puede establecer y determinar las condiciones y términos particulares y concretos como se le han vulnerado sus derechos con la expedición de la liquidación oficial que cuestiona, siendo entonces, una carga a la parte demandante no solo para colaborar con administración de justicia⁴⁴, sino para evitar que el juzgador llegue a una comprensión errónea de sus pretensiones.

Ahora, si bien es cierto que la exigencia de construir un concepto de violación no puede ser delimitada en una sola forma estricta y cerrada, tampoco ha de ser indeterminada y absolutamente abierta, pues se exige que el demandante le atribuya un sentido o significado a la disposición que cita para reclamar la protección de su derecho, en tanto de ello deviene el camino que el juez debe estudiar para resolver el asunto objeto de debate.

Además, en la medida en que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ejercerse a través de abogado, el texto de la demanda no solo ha de contener unas mínimas exigencias o premisas jurídicas que le permitan al juez abocar el conocimiento y fijar el debate sobre los actos objeto de la litis, sino que a efectos de que resuelva el fallo a favor del actor, a aquel le asiste la carga de la argumentación que debe tener claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia para derrotar la presunción de legalidad de los actos demandados.

En este caso, la parte actora se limita a cuestionar que la UGPP modificó el IBC de manera injusta, esto es días alterando efectivamente laborados e incluyendo conceptos no salariales contrariando la voluntad de las partes y lo estipulado en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010. Sin embargo, teniendo en cuenta que la liquidación oficial que se demanda versa sobre múltiples ajustes a los aportes a

⁴⁴ Consultar artículo 95-7 de la Constitución Política.

diferentes subsistemas por varios empleados y durante una serie de periodos fiscales, le asistía la carga de determinar de manera concreta en su demanda cuáles periodos, y respecto de cuáles trabajadores y subsistemas la autoridad administrativa incurrió en el yerro de modificar ilegalmente el valor del IBC.

Por tanto, el cargo no se encuentra llamado a prosperar, como quiera que los cuestionamientos a los actos demandados en el presentados se caracterizan por ser abstractos y globales y con un grado de indeterminación tal que no aporta los elementos de juicio necesarios para que el juez pueda resolver el estudio de legalidad del acto administrativo a favor de los intereses del contribuyente.

Cargo séptimo.

Cuestiona que la UGPP excedió sus competencias en la medida en que se atribuyó funciones propias de la jurisdicción laboral para establecer la naturaleza salarial de factores, al determinar cuáles pagos debían ser incluidos en el IBC.

Para resolver el cargo, debe tenerse en cuenta que la determinación del carácter salarial tiene lugar como consecuencia del ejercicio de las competencias y facultades de la autoridad tributaria y a partir de la clasificación que el mismo aportante realizó de sus gastos de nómina al aportar durante la actuación de fiscalización las nóminas salariales de los periodos objeto de determinación oficial.

Así, a efectos del ejercicio de las funciones de determinación de los aportes al SGSS, la UGPP se encuentra facultada para establecer, conforme esté probado en el expediente administrativo, cuáles rubros pagados por el empleador deben ser incluidos en el cálculo del IBC, sin que ello signifique una modificación a la naturaleza salarial o no salarial que, para efectos del derecho laboral, tengan los pagos realizados.

Así, se observa que en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 se estableció que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocería de los siguientes asuntos:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

A su vez, la Ley 1151 de 2007 asignó a la UGPP la función de adelantar todas las diligencias tendientes a lograr la determinación, liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Seguidamente, el Decreto 169 de 2008 estableció a cargo de la Administración Tributaria la facultad de adelantar todas las acciones que considere pertinentes para determinar si existe obligación con relación a los aportes parafiscales, recopilando el material probatorio que le permita observar la adecuada o inadecuada liquidación de dichos aportes, así:

"Artículo 1º La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrán las siguientes funciones:

A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas.

(...)

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantaran acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección Social la UGPP podrá adelantarlas siguientes acciones:

[...]

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

(...)

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administre información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

[...]

En concordancia con esta norma, el Decreto 5021 de 2009 le atribuyó las competencias tanto a la Subdirección de Obligaciones como a la Dirección de Parafiscales, para proferir dentro de la actuación administrativa que en este proceso judicial se censura los actos de Requerimiento de información, Requerimiento para declarar, la Liquidación Oficial y el acto administrativo que resuelve el recurso contra la Liquidación Oficial⁴⁵.

De acuerdo con estas consideraciones se evidencia que, si bien el artículo 2 de la ley 712 de 2001 otorgó al juez laboral la competencia para dirimir los conflictos que se generen con relación a los contratos de trabajo, ello no impide que la UGPP, en desarrollo de su actividad fiscalizadora, tenga que verificar a través de las acciones permitidas por el ordenamiento jurídico la correcta o incorrecta liquidación de las contribuciones parafiscales, para lo cual debe, indiscutiblemente, determinar aquellos emolumentos que deben ser incluidos o no en el IBC.⁴⁶

De acuerdo con las razones expuestas, se concluye que no está acreditado que en los actos acusados la administración tributaria hubiere excedido las competencias a su cargo, por lo que no prospera el cargo bajo estudio.

Cargo octavo.

Censura la parte actora que la autoridad tributaria motivó insuficientemente los actos administrativos demandados.

Para resolver, se recuerda que la falta de motivación es un vicio que acarrea la nulidad por procedimiento irregular y no resulta equiparable a la "falsa motivación"; por el contrario, corresponde a la omisión por parte de la autoridad

⁴⁵ Artículos 6, 18 y 20.

⁴⁶ Ver Consejo de estado, sección cuarta. Sentencia del 01 de noviembre de 2012. Exp. 17786. C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

administrativa del cumplimiento de su deber de motivar los actos administrativos que expide.

Ahora, para determinar si se ha o no omitido motivar el acto, el examen de control judicial sobrepasa la mera inclusión de motivaciones genéricas en los actos y se adentra en el estudio de la relación existente entre los motivos concretos que fundamentan el acto y los fundamentos de derecho y hecho.

Al respecto, ha sostenido la Sección Cuarta del Consejo de Estado que la falta de motivación tiene lugar cuando la autoridad administrativa "*[...] se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. [...] la motivación es una exigencia del acto administrativo [...] reclamable [...] de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales[...]*"⁴⁷.

Como se puede observar, la motivación de los actos administrativos tiene tres componentes estructurales: la indicación de la facultad, función o competencia atribuidas mediante un instrumento normativo con fundamento en las cuales la autoridad administrativa toma una decisión que afecta los derechos y/o las obligaciones de titularidad del administrado; el señalamiento e interpretación del marco jurídico concreto que resulta aplicable al asunto; y, finalmente, la expresión analítica y valorativa de los motivos o fundamentos de orden fáctico y probatorio que dan curso a la decisión contenida en la parte resolutoria del acto administrativo.

Dicho lo anterior, introduce el despacho su postura que resulta desfavorable a los intereses de la parte actora, como quiera que se encuentra del estudio integral de los actos demandados que no se encuentran viciados por procedimiento irregular al contener motivación suficiente a efectos de explicar y justificar la decisión de la autoridad tributaria y, en tal sentido, garantizar al contribuyente la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción, como se pasa a explicar en seguida.

⁴⁷ Sentencia de 28 de febrero de 2008, exp. 15944.

En primer lugar, encuentra el despacho que tanto el Subdirector de Determinación de Obligaciones como el Director de Parafiscales de la UGPP, indican en la primera página de los actos demandados las normas que les atribuyen la competencia bajo la cual desarrollan las funciones a su cargo. En segundo lugar, encuentra esta Judicatura que las autoridades tributarias presentan una relación cronológica de los antecedentes de la actuación administrativa que fue resuelta mediante la Liquidación Oficial demandada.

Seguidamente, los actos censurados contienen una indicación del marco jurídico aplicable que tiene lugar a partir de la expresión de cada una de las normas jurídicas que regulan la obligación del pago de los aportes parafiscales a cargo de la parte demandada. En este sentido, se observa que la relación de presupuestos normativos corresponde a la actuación administrativa adelantada en contra de la demandante, pues trata sobre la regulación de aspectos sustanciales y procesales de las contribuciones parafiscales a cargo del empleador y las sanciones aplicables a las conductas de mora e inexactitud, conforme la vigencia normativa del año 2013.

En tercer lugar, los actos administrativos demandados contienen un acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", en el cual se presenta la interpretación del derecho aplicable al caso concreto, estudiando aspectos tales como la Seguridad Social y los subsistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales, Subsidio Familiar y Contribuciones parafiscales, la tipología de los pagos laborales que concretamente realiza el contribuyente demandante de conformidad con la nómina y contabilidad arrojada al expediente administrativo durante la actuación de fiscalización tributaria. Posteriormente se observa que la autoridad tributaria estudia los conceptos de pago constitutivos o no de salario, así como los conceptos de pago reportados por el aportante como no constitutivos de salario pero determinados por la UGPP como constitutivos de salario en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir. Posteriormente, analiza los diferentes conceptos de novedades que inciden en el hecho generador de las contribuciones.

Finalmente, en la liquidación también se identifican los subsistemas en los que se impondrán los ajustes, se estudia la respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir, se explican de manera concreta los ajustes determinados por mora y los ajustes por inexactitud, la aplicación de planillas doble línea y las sanciones impuestas.

Por su parte, en los archivos SQL en que se determinan detalladamente cada uno de los ajustes, se observan con suficiencia y claridad las motivaciones de la entidad. Teniendo en cuenta la magnitud de los registros, se transcriben a manera de ejemplo solo las motivaciones de algunos de ellos: *i) Persiste ajuste. Se analiza la habitualidad en el pago del concepto "Bonificaciones salariales según ugpp", el pago realizado es habitual, se mantiene su condición de pago salarial. El aportante no incluyó en el IBC la totalidad de los pagos salariales; ii) Disminuye ajuste. Se ajustan días laborados y se disminuyen días vacaciones. Se recalcula IBC teniendo en cuenta Art. 70 Dc 806/98. El aportante no incluyó en el IBC la totalidad de los pagos salariales.; iii) Disminuye ajuste. Se ajustan días laborados y se disminuyen días vacaciones. El período tomado en Liquidación Oficial para IBC mes anterior Art. 70 Dc. 806/98 no corresponde, sin embargo no se ajusta información porque el valor es mayor al tenido en cuenta en liquidación oficial e incrementaría el ajuste. El aportante no incluyó en el IBC la totalidad de los pagos salariales; y iv) Disminuye ajuste. Se ajustan días laborados y se disminuyen días vacaciones. El período tomado en Liquidación Oficial para IBC mes anterior Art. 70 Dc. 806/98 no corresponde, sin embargo no se ajusta información porque el valor es mayor al tenido en cuenta en liquidación oficial e incrementaría el ajuste. El aportante no incluyó en el IBC la totalidad de los pagos salariales.*

En este orden de ideas, como quiera que se observa que los actos administrativos se encuentran motivados con suficiencia y no se limitan a señalar el ejercicio de facultades y funciones, sino que contienen una fundamentación y explicación fáctica y probatoria concretamente referida al caso de marras, no prospera el cargo de nulidad.

Cargo noveno

La demandante considera evidente que la entidad accionada no realizó el análisis exhaustivo de las pruebas. Sin embargo, como se encontró al estudiar el cargo octavo, la UGPP presentó tanto en el cuerpo de los actos demandados como en los archivos SQL que hacen parte integral de aquellos, un estudio tanto de las pruebas aportadas como de la manera en que incidían, uno a uno, en los ajustes impuestos, al punto tal que se disminuyeron y eliminaron la gran mayoría de los ajustes inicialmente propuestos en el requerimiento para declarar y/o corregir No: RCD 2016-00682 de 27 de julio de 2016, y respecto de los que persistieron se observa que la autoridad tributaria explicó de manera precisa el fundamento probatorio que la llevaba a determinar oficialmente el aporte.

Por otro lado, debe anotar el despacho que la parte actora se limita a presentar el cargo de manera abstracta, argumentando una falta absoluta de parte de la entidad accionada en su labor de valoración probatoria, sin embargo, se abstiene el demandante de explicar de manera concreta cuáles pruebas no fueron valoradas correctamente ni cómo habría incidido una diferente valoración en la decisión administrativa adoptada mediante los actos demandados.

Por lo tanto, el cargo deberá ser despachado desfavorablemente, en tanto que la parte demandante no expone de manera concreta para el caso las razones que conllevan a juzgar arbitrario o irracional el estudio probatorio realizado por la UGPP, ni tampoco da razón de cuáles hechos o circunstancias concretas fueron valoradas de manera disonante con su claridad y objetividad fáctica, por lo que los cuestionamientos presentados en el cargo no conducen al fallador a la convicción de que los actos se encuentren viciados de nulidad por un defecto en la valoración probatoria durante la actuación administrativa.

3.- COSTAS

En la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es una constante que se ventilen asuntos de interés público, razón por la cual habría lugar a suponer que no hay condena en costas. No obstante, según la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 050012333000 2012 00490 01 (20508), agosto 30/16, se indicó que la administración tributaria no está exonerada de la condena en costas por el mero hecho de que la función de gestión de recaudo de los tributos conlleve de manera inherente un interés público.

Por otro lado, se tiene que La condena en costas, su liquidación y ejecución se rige por las normas del CGP⁴⁸. Tal régimen procesal civil prevé un enfoque objetivo en cuanto a la condena en costas⁴⁹, por lo que ha de tenerse presente que aun cuando debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, se requiere que en el expediente aparezca que se causaron y se condenará exclusivamente en la medida en que se compruebe el pago de gastos ordinarios del proceso y la actividad profesional realizada dentro del proceso.

Luego, es preciso destacar que no es de recibo la exigencia de que se aporte al expediente una factura de cobro o un contrato de prestación de servicios que certifique el pago hecho al abogado que ejerció el poder, debido a que i) las tarifas

⁴⁸ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia de Julio 14 de 2016. Número de radicado 68001233300020130027003.

⁴⁹ Artículo 365 del Código General del Proceso.

que deben ser aplicadas a la hora de condenar en costas ya están previstas por el Acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; ii) para acudir este proceso debe acreditarse el derecho de postulación y iii) el legislador cobijó la condena en costas aun cuando la persona actuó por sí misma dentro del proceso, basta en este caso particular con que esté comprobado en el expediente que la parte vencedora se le prestó actividad profesional, como sucede en el presente caso.

Por tanto, se condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D. C. – Sección Cuarta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA

PRIMERO. Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida en este pleito.

TERCERO: En firme esta providencia, **expedir** copia de la presente providencia con constancia de su ejecutoria y **archivar** el expediente.

CUARTO: Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales.

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en la referencia de la comunicación los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del asunto no será posible darle trámite.

Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos, máximo 500K, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁵⁰ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- notificaciones339@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

En firme esta providencia y hechas las anotaciones correspondientes, archívese el expediente, previa devolución de remanentes, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

⁵⁰ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESORTÍCULO 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**affeb7106f8a0259cbe90a6e7e47c3779e6c3e549c9e1a10751b5bb3d615
4286**

Documento generado en 29/04/2021 04:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>